



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, han emitido el presente auto. Los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido votos singulares, que se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTOS

Los pedidos de aclaración de fechas 1 de abril de 2022 y 22 de junio de 2023, presentados por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y por don Elio Fernando Riera Garro, abogado defensor de don Alberto Fujimori Fujimori, respectivamente, a propósito de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone lo siguiente respecto a la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. **En el plazo de dos días** a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, **de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión** en que hubiese incurrido (énfasis añadido).

2. En tal sentido, corresponde precisar que, según el artículo 121 del NCPCo, antes citado, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, declaró fundada la demanda de *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

corpus interpuesta a favor de don Alberto Fujimori Fujimori. Evidentemente, se trató de una decisión final, frente a la cual “no cabe impugnación alguna”, que se pronunció sobre el fondo del asunto, en última y definitiva instancia, en el marco de las competencias asignadas por la Constitución al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido por el artículo 202, inciso 2), de la Constitución.

4. La decisión adoptada se emitió, además, con los votos exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301, y su Reglamento Normativo. Por tanto, se trata de una decisión jurídicamente válida, y sobre la base de dicha premisa es que este Tribunal tiene competencia para resolver los pedidos de aclaración formulados.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por el procurador del Poder Judicial

5. Conforme se advierte del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes del Tribunal Constitucional, el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial fue notificado con la sentencia cuya aclaración pretende con fecha 30 de marzo de 2022. Mientras que formuló su solicitud de reposición con fecha 1 de abril de 2022, esto es, dentro del plazo de dos días que establece el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 31307.
6. Por tanto, se concluye que la solicitud de aclaración en el presente caso se interpuso dentro del plazo establecido en el código adjetivo constitucional.
7. Ahora bien, en la solicitud de aclaración presentada por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, se realiza una serie de cuestionamientos vinculados con la emisión de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, y se alega presuntas irregularidades de forma y fondo. Así, el procurador refiere que la sentencia en mención se pronuncia por aspectos no vinculados con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

pretensión de autos, que se han declarado nulas resoluciones que no se encuentran dentro del expediente y que, además, se habría vulnerado el derecho de defensa de los magistrados que emitieron las resoluciones judiciales que fueron declaradas nulas, al no haber sido notificados correctamente.

8. En ese sentido, como puede observarse, el pedido de autos no se encuentra dirigido al esclarecimiento de algún concepto o subsanación de un error material u omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia de fondo, sino a su reexamen y a la subsecuente modificación de su fallo. Por consiguiente, este Tribunal deja en claro que tal propósito resulta incompatible con la finalidad del instituto procesal de la aclaración, tal como se encuentra expresamente regulada en el Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Al respecto, debe tomarse en cuenta que “la finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver consultas o despejar dudas” (resolución recaída en el Expediente 00702-2018-PA/TC, fundamento 2). Además, este órgano de control de la Constitución ha dejado establecido que “no tiene competencias consultivas ni es una instancia de debate sobre el alcance de su jurisprudencia” (auto de aclaración recaído en el Expediente 00032-2021-PI/TC, fundamento 8,).
10. Y es que la aclaración no es una vía que habilite a este Tribunal a complementar la sentencia o añadir razones, interpretaciones o aplicaciones posibles de la decisión que ya fue adoptada, más aún si ninguna de las partes procesales, como fluye de autos, ha precisado de qué manera o en qué sentido los fundamentos que se desarrollan en la sentencia deban ser aclarados (Cfr. Auto 2 – aclaración, recaído en el Expediente 00013-2021-PI/TC, fundamento 11; y auto de aclaración recaído en el Expediente 00001-2020-PI/TC, fundamento 26).
11. Por tanto, la solicitud de aclaración presentada por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial debe ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Sobre la solicitud de aclaración presentada por el abogado defensor del favorecido

12. Por su parte, el abogado don Elio Fernando Riera Garro solicita que este Tribunal Constitucional aclare los efectos de lo resuelto en el presente expediente frente a la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 7 de abril de 2022. Refiere al respecto que, hasta la fecha, no se ha realizado un pronunciamiento formal por parte del Pleno que defina la situación legal del favorecido don Alberto Fujimori Fujimori, lo cual, a su entender, vulnera los derechos constitucionales del favorecido al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
13. A efectos de resolver el presente pedido, resulta conveniente precisar que la protección de los derechos constitucionales en esta sede constitucional se encuentra condicionada -previamente- a la verificación de los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional, los cuales se sustentan en normas de orden público cuyo cumplimiento ineludible y obligatorio corre a cargo de la persona que se considera agraviada o vulnerada en sus derechos constitucionales (Cfr. resolución emitida en el Expediente 04647-2008-PA/TC, fundamento 3).
14. Sobre el particular, se tiene que la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 fue notificada en el domicilio del recurrente el 30 de marzo de 2022, conforme consta del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el pedido de aclaración fue presentado el 22 de junio de 2023, es decir, claramente fuera del plazo de dos días previsto en el citado artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, el pedido de aclaración debe ser declarado improcedente, por ser manifiestamente extemporáneo.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, debe mencionarse que los argumentos que expone el recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar un error material u omisión en que hubiese incurrido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

sentencia de autos. Se pretende, más bien, que este Tribunal Constitucional realice la valoración de una resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha posterior a la emisión de la sentencia de autos, lo que desnaturaliza el instituto de la aclaración, por lo que esta resulta igualmente improcedente.

16. En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los pedidos de aclaración presentados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de aclaración.
2. **REMÍTANSE** los actuados al juez de ejecución del *habeas corpus*, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIDA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición adoptada en el auto en mayoría, emito el presente voto singular, en base a los argumentos que a continuación expongo.

I. Consideraciones iniciales.

1. Discrepo totalmente con la posición adoptada por la mayoría de mis colegas miembros del Tribunal Constitucional, pues han decidido ignorar las consecuencias jurídicas derivadas de expresos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en particular de las resoluciones de supervisión de 30 de mayo de 2018 y 7 de abril de 2022, en las que la Corte IDH dejó establecido que una decisión interna -como lo es la sentencia del propio Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 2022- es contraria a la Convención Americana, su jurisprudencia y a nuestro ordenamiento constitucional.
2. A pesar de tratarse de un caso que tiene su origen en la obligación del Estado peruano de *investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos* (Sentencias de Barrios Altos y la Cantuta 2001 y 2006), en la condena a un Presidente de la República por crímenes contra la humanidad (Sentencia de 7 de abril de 2009) y la especial consideración a un pedido de indulto por razones humanitarias; la mayoría que conforma el actual Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido eludir su responsabilidad de emitir un pronunciamiento claro y definitivo al respecto, en su condición de *órgano de control de la Constitución* y, más bien, ha trasladado esta trascendental función al “juez de ejecución del habeas corpus, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.”
3. Como explicaré en detalle a continuación, la Corte IDH en su Resolución de Supervisión de 7 de abril de 2022 señaló expresamente que la decisión del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 2022 no analizó la compatibilidad del indulto ‘por razones humanitarias’



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

concedido a favor de Alberto Fujimori con base en los estándares establecidos en la Resolución de supervisión de 30 de mayo de 2018, remarcando además que los mismos debían ser *acatados* por los órganos jurisdiccionales internos, *incluyendo el Tribunal Constitucional*. Tales términos y conclusiones -sin precedentes en nuestra historia constitucional- se fundamentaron básicamente en la ausencia -por parte del Tribunal Constitucional- de una ponderación de las graves violaciones de los derechos humanos, la situación de las víctimas, la propia situación de salud del condenado y una valoración de la normativa peruana y su aplicación en materia de indulto por razones humanitarias. En tales circunstancias, la Corte IDH estableció que el Estado peruano debía *abstenerse* de implementar la sentencia del Tribunal Constitucional *en cumplimiento de sus obligaciones convencionales*. De hecho, días antes, mediante Resolución del 30 de marzo de 2022, puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional mediante Oficio 604-2022-JUS/PGE-PPES, “con el propósito de que no se produzca un daño irremediable al derecho de acceso a la justicia de las víctimas” (cfr. Considerando 7), la Corte IDH ya había ordenado al Estado peruano adoptar como medida provisional “absten[erse] de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de disponer la libertad de Alberto Fujimori Fujimori” (cfr. Punto resolutivo 1), hasta que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión.

4. A la fecha, la citada sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 2022 no ha sido ejecutada y el Estado peruano expresó en la audiencia de 7 de abril de 2022 su voluntad de acatar la decisión de la Corte IDH.
5. Además, se han recibido solicitudes de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados al cumplimiento de las citadas resoluciones de supervisión en resguardo y garantía de los derechos fundamentales concernidos.
6. Como se reiterará más adelante, no cabe duda alguna que nuestro sistema constitucional establece que los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final de la Constitución), lo que incluye a la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales de la que es parte el Estado, tal y como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia nuestro propio Tribunal Constitucional. A mayor abundamiento, el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) consagra el principio según el cual *el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*

7. Resulta por tanto incompatible con la Constitución que la mayoría de mis colegas afirme en su pronunciamiento, que la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 que declaró fundada la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de Alberto Fujimori Fujimori es una “decisión jurídicamente válida” y sobre la cual “no cabe impugnación alguna”. Esta última es una afirmación que solo se sostiene en relación con los recursos internos, pero que, desde luego, no se condice con lo estipulado por el artículo 205 de la Norma Fundamental, conforme al cual “[a]gotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.
8. La resolución de la mayoría declara la improcedencia de los pedidos de aclaración presentados por el procurador público de los asuntos judiciales Poder Judicial y por el abogado de Alberto Fujimori, sin tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte IDH que han generado una situación jurídica nueva al caso, con el agravante que se alude al vencimiento de un plazo de 2 días luego del 22 de marzo de 2022, cuando la resolución de Supervisión de la Corte IDH es de 7 de abril.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

9. Esta aproximación de parte de la mayoría mis colegas hacia un caso de trascendental relevancia para nuestro régimen constitucional y la historia política del país revela mucho más que una banalización de aspectos de orden procesal, pues se ha decidido no asumir la responsabilidad de administrar justicia constitucional.
10. Igualmente, es cuestionable que se guarde silencio sobre la posibilidad de que eventualmente proceda un pedido de indulto por razones humanitarias, luego de los pronunciamientos de la Corte IDH. Es de particular relevancia tener presente que el control de convencionalidad efectuado al indulto al ex presidente de la República, a través de las resoluciones de supervisión de 2018 y 2022 (incluyendo la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 2022), corresponde a una decisión del Poder Ejecutivo adoptada el año 2016; es decir a circunstancias y condiciones del pasado que han justificado ser consideradas inconventionales. Sin embargo, hoy se mantiene expedito el derecho de Alberto Fujimori de presentar, ante las autoridades competentes, una nueva solicitud de indulto humanitario, la cual tendría que ser analizada a la luz de su actual situación de salud y conforme a la normativa aplicable.
11. En suma, considero que en ejercicio de nuestros deberes de hacer cumplir el principio de primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la Resoluciones de Supervisión de la Corte IDH de 7 de abril de 2022 y las solicitudes de aclaración formulados por las partes. De ello me ocupo en las consideraciones siguientes.

II. La Resolución de Supervisión de fecha 07 de abril de 2022

12. A través de la Resolución de Supervisión de fecha 07 d abril de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha efectuado un control de convencionalidad sobre la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 expedida en el presente proceso, a través de la cual se resolvió, en primer lugar, declarar nulas la Resolución 10, de fecha 03 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Supremo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Investigación Preparatoria, y su confirmatoria, Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 (corregida mediante Resolución 48), expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de República; y, en segundo lugar, como consecuencia de ello, restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, que concedió indulto a don Alberto Fujimori.

13. En la referida Resolución de Supervisión del 07 de abril de 2022, la Corte IDH enfatiza que “en el 2018 (...) emitió una Resolución en la cual se pronunció sobre el indulto ‘por razones humanitarias’ concedido a Alberto Fujimori Fujimori (...), la cual debía ser acatada por los órganos jurisdiccionales internos, incluyendo el Tribunal Constitucional” (cfr. Considerando 32, subrayado agregado), pues su cumplimiento “es una obligación que no está sujeta a condiciones” (cfr. Considerando 37, subrayado agregado).
14. Tal como refiere la Corte IDH (cfr. Considerando 37), la base normativa de esta afirmación se encuentra en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual establece que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, y cuyo contenido reproduce uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, conforme al cual “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (*pacta sunt servanda*), a lo que cabe agregar que el artículo 27 de esta misma norma internacional dispone que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.
15. Ambos tratados han sido ratificados por el Estado peruano y se encuentran en vigor. Por ende, en virtud de lo establecido por el artículo 55 de la Constitución, forman parte del Derecho nacional, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los poderes públicos, incluyendo al Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

16. Pues bien, a pesar de esa obligación de acatamiento, la Corte IDH advirtió que “[l]a decisión del Tribunal Constitucional no analizó la compatibilidad del indulto ‘por razones humanitarias’ concedido a favor de Alberto Fujimori con base en los estándares establecidos en la Resolución (...) de 30 de mayo de 2018. Los hechos relativos a las Sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta constituyen graves violaciones a los derechos humanos. Alberto Fujimori fue condenado por los delitos de homicidio calificado y lesiones graves en perjuicio de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, y se calificaron dichos delitos como ‘crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal’. (...) Por tanto, era de esperarse que el Tribunal Constitucional analizara, en el marco del proceso de hábeas corpus, la procedencia o no del indulto teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos por los que fue condenado Fujimori, situación que no fue observada en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022” (cfr. Considerando 40).
17. La resolución de la Corte IDH, pone en relieve que “[l]a decisión del Tribunal Constitucional no efectuó una ponderación que tomara en cuenta la afectación que tiene el indulto por graves violaciones a los derechos humanos en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. La decisión judicial ni siquiera hace la más mínima referencia a las graves violaciones a derechos humanos por las que fue condenado Alberto Fujimori, a lo cual se agrega que los representantes de las víctimas indicaron que éstas no fueron escuchadas” (cfr. Considerando 40 vi.). A lo que se agrega que tampoco se tomó en consideración “el hecho de que Alberto Fujimori no ha pagado la reparación civil a las víctimas impuesta en la condena” (cfr. Considerando vii.).
18. La Corte IDH señala que “[l]a decisión del Tribunal Constitucional restituyó el indulto y dispuso la absoluta libertad del condenado sin valorar si existía una necesidad imperiosa, por la situación de salud del condenado y sus condiciones de detención, de que no pudiera continuar cumpliendo la pena privativa de libertad en el centro penitenciario” (cfr. Considerando 40 i.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

19. En la Resolución de Supervisión se incide en que el Tribunal Constitucional restituyó los efectos de un indulto otorgado hace 4 cuatro años, sin valorar información actualizada sobre el estado de salud de don Alberto Fujimori y la situación de su atención médica. En esa línea, la Corte IDH advierte que no existe ningún elemento de juicio para considerar “que éste requiera estar internado en un centro médico o que no se le pudiere continuar brindando [tratamiento] de la forma como se ha venido garantizando, es decir, efectuándose su control inmediato en la enfermería del centro penitenciario y su traslado ágil hasta los centros médicos especializados cuando es requerido (...). Por el contrario, la Corte observa que, en el informe del Instituto Nacional Penitenciario de 15 de diciembre de 2021, aportado (...) por el señor Fujimori y su abogado (...), se indica que aquel ‘se encuentra monitorizado constantemente, a cargo del Área de salud del e[stablecimiento] p[enitenciario] Barbadillo, a fin de cumplir con las sugerencias de las especialidades tratantes, as[í] como tambi[é]n minimizar el riesgo de complicaciones’. Además, ‘recibe tratamiento multidisciplinario por las especialidades de medicina intensiva, geriatr[í]a, cardiolog[ía], neumolog[ía], [y] gastroenterolog[ía]’, e indica que ‘se est[aban] realizando las gestiones con [un] hospital [...] para continuar con el manejo por parte de medicina f[ís]ica y rehabilitaci[ó]n’” (cfr. Considerando 40 ii.).
20. La Corte IDH enfatiza, además, que en la sentencia del Tribunal Constitucional, “[n]o se valoró, de acuerdo a los supuestos previstos en la normativa interna para el indulto ‘por razones humanitarias’ (...), cuál o cuáles de las enfermedades señaladas en la Resolución Suprema que otorgó el indulto constituyen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable’ y que ‘además [...] las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad’” (cfr. Considerando 40 iii.). Así, la Corte IDH incide en que “[n]o consta en la decisión del Tribunal Constitucional que el condenado haya tenido inconveniente alguno en las ocasiones en las cuales requirió medicamentos, atención de urgencia y traslados fuera del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para recibir atención médica especializada. No hay análisis alguno respecto a que las condiciones carcelarias coloquen en grave



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori, que no sean aptas para una persona mayor en su estado de salud o que no garanticen que reciba atención médica (en el establecimiento penitenciario o mediante el traslado a centros médicos)” (cfr. Considerando 40 iv.).

21. Finalmente, en la Resolución de Supervisión del 07 de abril de 2022, la Corte IDH recordó que, en la Resolución de Supervisión del 30 de mayo de 2018, había ordenado que al momento de que los órganos jurisdiccionales internos realicen el control del indulto, “se debían analizar ‘los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho interno peruano’ los cuales fueron expuestos en el Considerando 69 de la Resolución [de 2018]” (cfr. Considerando 20). Sin embargo, “la sentencia del Tribunal Constitucional únicamente se refirió parcialmente a algunos”, y se refirió a ellos como “presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales” (cfr. Considerando 40 ix.).
22. De esta manera, en base a estas consideraciones, la Corte IDH determinó “que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto a favor de Alberto Fujimori, no cumplió con las condiciones determinadas por este Tribunal en la Resolución de supervisión de 30 de mayo de 2018 (...). En esta medida, en tanto dicha sentencia es contraria a lo establecido por este Tribunal al interpretar y aplicar la Convención Americana, el Estado debe abstenerse de implementarla en cumplimiento de sus obligaciones convencionales” (cfr. Considerando 41; subrayado agregado).
23. Como se indicó *supra*, cabe tener presente que, mediante Resolución del 30 de marzo de 2022, puesta en conocimiento de este Tribunal Constitucional mediante Oficio 604-2022-JUS/PGE-PPES, “con el propósito de que no se produzca un daño irremediable al derecho de acceso a la justicia de las víctimas” (cfr. Considerando 7), la Corte IDH ya había ordenado al Estado peruano adoptar como medida provisional “absten[erse] de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de disponer la libertad de Alberto Fujimori Fujimori” (cfr. Punto resolutivo 1), hasta que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

que ocurrió con la emisión de la citada Resolución de Supervisión del 07 de abril de 2022.

24. Pues bien, a la luz de cuanto se ha mencionado hasta el momento, es evidente que la responsabilidad internacional detectada por la Corte IDH en la Resolución de Supervisión del 07 de abril de 2022, ha sido originada por un acto institucional específico, a saber, la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 expedida por el Tribunal Constitucional en el presente proceso.
25. En ese sentido, a continuación, se exponen las razones por las que, a mi juicio, el Tribunal Constitucional tiene la ineludible obligación jurídica, institucional y ética, de adoptar las medidas necesarias para revertir dicha situación.

III. Sobre la obligación del Tribunal Constitucional de acatar la decisión de la Corte IDH

26. Es obligación internacional y constitucional del Tribunal Constitucional el cumplimiento irrestricto de las decisiones de la Corte IDH. En efecto, el Estado peruano no sólo ha ratificado la CADH (12 de julio de 1978), cuyo contenido, en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución, forma parte del Derecho nacional, sino que, en observancia de su artículo 62.1, mediante instrumento de aceptación de fecha 21 de enero de 1981, ha reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte IDH para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la referida Convención que le sea sometido (artículo 62.3).
27. En esa línea, como se dijo, el artículo 68.1 de la CADH, establece que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.
28. De otro lado, como también se adelantó, la Cuarta Disposición Final de la Constitución dispone que los derechos y libertades reconocidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

en ella deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú; mientras que el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.), precisa que ello conlleva, a su vez, un deber de interpretación de conformidad “con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”, entre los cuales, desde luego, se encuentra la Corte IDH.

29. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder.
30. Es por ello que el Tribunal Constitucional tiene establecido que las decisiones de la Corte IDH resultan vinculantes “para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal” (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 2730-2006-PA/TC, fundamento 12; subrayado agregado).
31. Y es por ello que como no podía ser de otro modo, en la audiencia pública que antecedió a la expedición de la Resolución de Supervisión del 07 de abril de 2022, el Estado peruano expresó que “reconoce el carácter vinculante de las sentencias y resoluciones emitidas por la Corte Interamericana” y que, de conformidad con su normativa interna, las decisiones del Tribunal Constitucional “no pueden ser excluidas del control convencional de los órganos del Sistema Interamericano” (cfr. Considerando 9), motivo por el cual en dicha audiencia se dejó constancia de la “voluntad expresada por el Perú (...) de acatar la decisión de [la Corte IDH]” (cfr. Considerando 34).
32. Si a ello se agrega que, como se señaló, de conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (*pacta sunt servanda*), resulta manifiesto que una resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

de la Corte IDH que ordena no implementar una sentencia del Tribunal Constitucional, debe ser acatada.

33. Asimismo, el artículo 4 de la Ley 27775 -Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales-, establece que en la circunstancia de que el acto que generó la responsabilidad internacional haya sido una resolución judicial (tal como sucede en el presente caso), deben adoptarse “las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia”.
34. De otro lado, luego de expedida la Resolución de Supervisión de fecha 07 de abril de 2022, como consecuencia de haber recibido Notas de la Corte IDH solicitando información, la Procuraduría Especializada Supranacional se ha dirigido cuatro veces a este Tribunal solicitando, a su vez, información sobre el acatamiento de la referida Resolución supranacional (cfr. Oficio 1624-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 11 de agosto de 2022; Oficio 1927-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 21 de septiembre de 2022; Oficio 2366-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 12 de diciembre de 2022; y Oficio D000269-2023-JUS/PGE-PPES7, de fecha 07 de junio de 2023); lo cual denota, evidentemente, que, bajo el principio de buena fe, la Corte IDH se encuentra a la espera de que el Estado peruano y, en este caso, concretamente, el Tribunal Constitucional, adopte medidas a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden de no implementar la sentencia expedida en este proceso.
35. En dichas notas, entre otras cuestiones, la Corte IDH comunica al Estado peruano que los representantes de las víctimas han solicitado que se “requiera con carácter de urgencia al Estado avanzar en tomar todas las medidas que sean necesarias para dejar sin efecto la decisión del Tribunal Constitucional en relación con la restitución del efecto del indulto del 24 de diciembre de 2017 a Alberto Fujimori Fujimori. Lo anterior, a fin de asegurar la efectividad de las sentencias de los casos [Barrios Altos y La Cantuta] y garantizar que los derechos de acceso a la justicia de las víctimas que se encuentran amparadas [en] las sentencias de la Corte IDH sean debidamente reconocidos y respetados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

por los órganos del Estado peruano” (cfr. Oficio 1624-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 11 de agosto de 2022).

En línea similar, en el Oficio 1927-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 21 de septiembre de 2022, se da cuenta de una comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se indica que “[a]l igual que la representación de las víctimas, la Comisión lamenta que el Estado no haya aportado información que permita valorar objetivamente el acatamiento de la orden de no ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022”.

36. Existen, además, dos escritos de aclaración presentados en esta sede luego de la expedición de la sentencia del 17 de marzo de 2022 (uno presentado por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Poder Judicial, de fecha 01 de abril de 2022; y otro presentado por la defensa de Alberto Fujimori, de fecha 22 de junio de 2023), y que, para ser resueltos, requieren previamente que expresamente se adopte medidas en relación con la Resolución de supervisión expedida por la Corte IDH.
37. Y también existen dos procesos constitucionales en giro ante este Tribunal (Expedientes 00661-2020-PHC/TC, 3878-2021-PHC/TC) con pretensiones idénticas o sustancialmente análogas a aquella que fuera planteada en el presente proceso, y que, como es lógico, deberán seguir la misma suerte de lo que se decida en el presente proceso, decisión que, desde luego, no podrá inobservar lo establecido por la Corte IDH.

IV. Sobre la medida que debe ser adoptada para acatar la Resolución de Supervisión del 07 de abril de 2022

38. La orden de no implementar una sentencia expedida por un tribunal interno, conlleva la obligación de adoptar medidas a efectos de garantizar dicha no implementación. De hecho, como se ha visto, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo 3 de la Resolución de Supervisión del 07 de abril de 2022, la Corte IDH se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

encuentra requiriendo informes periódicos al Estado peruano sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo relativo a no ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017 (cfr. Oficio 1624-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 11 de agosto de 2022; Oficio 1927-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 21 de septiembre de 2022; Oficio 2366-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 12 de diciembre de 2022; y Oficio D000269-2023-JUS/PGE-PPES7, de fecha 07 de junio de 2023).

39. Así, en relación con cuál es la medida que debe ser adoptada para cumplir con la obligación de no implementar la sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 17 de marzo de 2022 en este proceso, como se indicó, es preciso tener presente lo dispuesto por la Ley 27775 -Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales-, cuyo contenido, por resultar plenamente compatible con la Constitución, es por supuesto también de obligatorio cumplimiento para el Tribunal Constitucional.
40. El artículo 1 de la referida Ley, “[d]ecl[ara] de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política”. Y, su artículo 4, tal como se mencionó *supra*, establece que en el caso de que un tribunal supranacional ordene la ejecución de medidas no indemnizatorias, cuando el acto que genere la responsabilidad internacional haya sido una resolución judicial, “el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia”.
41. En tal sentido, en este caso, como quedó dicho, el acto inconvencional está constituido por la sentencia expedida el 17 de marzo último en este proceso, motivo por el cual, con el objetivo de que, tal como ordena la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

referida Ley, se repongan las cosas al estado anterior a su expedición, corresponde **dejarla sin efecto**.

42. Ahora bien, una vez dejada sin efecto la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, corresponde declarar la improcedencia de las solicitudes de aclaración de dicha sentencia presentadas.
43. De otra parte, a continuación, corresponde tener presente lo señalado en la Resolución de Supervisión del 30 de mayo de 2018, pues allí se establecieron inicialmente los estándares y cuestionamientos que debían ser observados por el Estado peruano al momento de controlar la validez del indulto concedido a don Alberto Fujimori; y luego analizar el contenido de la Resolución 10, de fecha 03 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que resolvió dejar sin efecto la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, que concedió indulto a don Alberto Fujimori; así como de su confirmatoria, la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 (corregida mediante Resolución 48), dictada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de República.

V. La Resolución de Supervisión del 30 de mayo de 2018

44. Como consecuencia de la emisión de la resolución suprema que concedió indulto a don Alberto Fujimori, los representantes de las víctimas de los Casos Barrios Altos y La Cantuta solicitaron la convocatoria a una audiencia de supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, ordenada en ambos casos. Dicha audiencia tuvo lugar el 2 de febrero de 2018, y, posteriormente, el 30 de mayo de 2018, la Corte IDH emitió la Resolución de Supervisión.
45. Así, a la luz del contenido de la Resolución de Supervisión del 30 de mayo de 2018, corresponde analizar qué estándares consideraba la Corte IDH que necesariamente debían tenerse presentes al momento de efectuar el control de validez de la Resolución Suprema 281-2017-JUS que concedió indulto a don Alberto Fujimori.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

46. Sobre el particular, la Corte IDH parte de la premisa de señalar que “la ejecución de la pena (...) forma parte de [la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, las graves violaciones a derechos humanos]. [Por tanto,] durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (...). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas” (cfr. Considerando 30).
47. En efecto, en particular cuando se trata de actos delictivos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, el Derecho Penal no puede agotarse en una perspectiva llanamente formalista y abstracta, bajo la cual se asuma que lo único que se encuentra en juego en tales escenarios es la protección por parte del Estado de ciertos valores objetivos instituidos por el sistema. Un análisis constitucional del asunto, exige tener en cuenta también, a partir de una visión subjetiva, humanista y concreta, los derechos e intereses de las víctimas y sus familiares, quienes encuentran en la ejecución de una pena proporcional al nivel de gravedad de la violación de sus derechos, un componente que es propio del contenido protegido de derecho fundamental de acceso a la justicia, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución).
48. Bajo tal premisa, la Corte IDH es clara al señalar que “al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de ‘indulto por razones humanitarias’ constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución” (cfr. Considerando 45; subrayado agregado).
49. Desde luego, este llamado a que se tenga presente el principio de proporcionalidad, obedece al hecho de que en la concesión de un indulto, sobre todo si se afirma que este se concede por “razones humanitarias” respecto de sanciones impuestas por graves violaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

a los derechos humanos, comúnmente, subyace un conflicto entre valores constitucionales; a saber, entre aquellos que buscan ser preventivamente protegidos con la antelada recuperación de la libertad personal como consecuencia de la extinción de la pena, y los que resultan afectados como consecuencia del mismo evento.

50. Es así que, por un lado, la Corte IDH advierte que “[l]a figura del ‘indulto por razones humanitarias’ en el Perú normativamente busca el fin legítimo de garantizar la vida e integridad del condenado” (cfr. Considerando 54); pero, por otro, también tiene presente que dicha medida “afect[a] directamente el principio de proporcionalidad (...) que fue garantizado a través de la labor asignada a los jueces y tribunales del Poder Judicial de emitir una sentencia que individualizó, de manera motivada, la fijación de la pena, de acuerdo con la gravedad de los hechos delictivos y otros factores y circunstancias constatadas a través del proceso penal” (cfr. Considerando 55), y que, “[p]or consiguiente, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal” (cfr. Considerando 56).
51. En estricto, el Tribunal Constitucional, con anterioridad, ya había tenido ocasión de adoptar una posición análoga a la sostenida por el tribunal supranacional. En efecto, en la Sentencia recaída en el Expediente 0012-2010-PI/TC, dejó establecido que todo indulto “incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena y el grado de dañosidad que la conducta típica generó sobre un determinado bien constitucional, lo cual alcanza mayor relieve si dicho bien protegido por el Derecho penal (...) es directamente un derecho fundamental” (cfr. Fundamento 35). A su vez, en línea también similar a lo planteado por la Corte IDH, el Tribunal Constitucional sostuvo que la concesión de un indulto incide negativamente “sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas” (cfr. Fundamento 44).

52. Asimismo, el Tribunal Constitucional agregó que “si (...) la Constitución establece como valor general que la potestad de administrar justicia compete al Poder Judicial (artículo 138º de la Constitución), y es ésta una manifestación del principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución), el indulto represent[a] una excepción a la plena concreción de estos principios fundamentales, motivo por el cual su ejercicio debe ser apreciado como enteramente excepcional e interpretado restrictivamente” (cfr. Fundamento 42).

53. Esta suma de consideraciones, llevo al Tribunal Constitucional a concluir que, dado que el indulto es en sí mismo representativo de una limitación a determinados valores constitucionales,

“...en abstracto, tien[e] un peso axiológicamente leve en el sistema constitucional. En esa medida, no solo no es posible la dación de un indulto (...) de forma inmotivada, sino que dicha motivación debe estar sustentada en razones lo suficientemente poderosas como para contrarrestar la incidencia que la medida genera en los antedichos valores *iusfundamentales*.

En tal sentido, mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta ‘perdonada’, y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto (...), y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón” (cfr. Fundamentos 44 y 45).

54. Así pues, puede observarse que el Tribunal Constitucional, tal como lo hizo la Corte IDH, había enfatizado la importancia de un juicio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

proporcionalidad cuando de conceder indultos se trata, máxime en los casos de graves violaciones a los derechos humanos; escenarios en los que el umbral de exigencia de la debida motivación, se eleva considerable y justificadamente.

55. Es así que, bajo la misma perspectiva, pero con un enfoque más concreto, la Corte IDH refiere que, “dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena” (cfr. Considerando 52). Precizando a continuación que, “[e]n casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (...) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar, primeramente, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (...) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada” (cfr. Considerando 53).
56. Para finalmente agregar que, “[p]or tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (...) resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares” (cfr. Considerando 57).

57. Así las cosas, en base no solo a lo sostenido por la Corte IDH, sino también a lo que con anterioridad había enfatizado el Tribunal Constitucional, puede señalarse que, además de otros factores, el principal estándar para controlar la constitucionalidad y convencionalidad de un indulto concedido frente a delitos que constituyan una grave violación de derechos humanos, está constituido por verificar si ha existido una argumentación cualificada que no solo tenga en cuenta los derechos del beneficiario que preventivamente buscan protegerse con su concesión, sino también la diversidad de valores constitucionales sobre los que este incide negativamente, entre los que alcanza un protagonismo singular el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. El elemento medular de dicha argumentación cualificada, es un juicio de proporcionalidad que permita determinar con solvencia que no existía otra medida (distinta del indulto) que, restringiendo en menor grado la debida ejecución de la condena y el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, permitía, a su vez, proteger idóneamente los derechos del interno.
58. La inexistencia de una argumentación que responda a las características descritas, determina la invalidez de la resolución suprema que concede el indulto a quien fue condenado por graves violaciones a los derechos fundamentales.
59. Pues bien, teniendo en cuenta estos estándares, en el Considerando 69 de la Resolución de Supervisión del 30 de mayo de 2018, la Corte IDH ingresa en el análisis detallado de la Resolución Suprema a Alberto Fujimori, análisis del que deriva con claridad la inconvencionalidad de dicho acto administrativo.
60. Es de destacar que, en el referido Considerando 69, la Corte IDH tiene presente como factor medular el criterio que había adoptado el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Constitucional, mencionado *supra*, y en virtud del cual “mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta ‘perdonada’, y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto (...), y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón” (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 0012-2010-PI/TC, fundamento 45); criterio que se encuentra en nítida sintonía con el principal parámetro que solicitó tener en cuenta la Corte IDH al momento de valorar la posibilidad de conceder un indulto por razones humanitarias en casos de graves violaciones a los derechos humanos, a saber, el respeto al principio de proporcionalidad.

61. En esa línea, tal como lo hace la Corte IDH (cfr. Considerando 54), es de singular importancia tener presente que el hecho de que don Alberto Fujimori ha sido condenado por delitos que califican como crímenes contra la humanidad para el Derecho Internacional Penal y para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -es decir, aquellos que la Corte IDH ha descrito como aquellos que “van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda” y cuyo “daño (...) permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables” (cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 152; Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 225 - es algo jurídicamente inobjetable.
62. En efecto, cuando en el proceso penal seguido contra don Alberto Fujimori se le condenó como autor mediato de homicidio calificado y lesiones graves, se estableció que “[l]os mencionados delitos (...) constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal” (cfr. Sentencia penal de fecha 7 de abril de 2009, párrafo 823, que es punto resolutive). En efecto, en el fundamento 717 de la referida sentencia se lee lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

“...resulta evidente que los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos. Esta política, de un lado, fue diseñada, planificada y controlada desde los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos –efectivos de inteligencia militar– que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo; y, de otro lado, conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil”.

63. Los criterios vertidos por el tribunal penal son compatibles con las condiciones que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional considera que copulativamente deben caracterizar a un acto delictivo para que constituya un crimen de lesa humanidad, es decir, “a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil” (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC, fundamento 49).
64. Por lo demás, que los crímenes cometidos por el denominado Grupo Colina constituyen crímenes de lesa humanidad es algo que con anterioridad ya había señalado el Tribunal Constitucional expresamente. (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 4587-2004-PA/TC, fundamentos 78 y 81 b.).
65. De hecho, cabe recordar que cuando en el año 2012, a través de una Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, se pretendió negar que los referidos delitos cometidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

en los Casos Barrios Altos y La Cantuta constituían crímenes de lesa humanidad, la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

“...lo decidido en la Ejecutoria Suprema entra en contradicción con lo resuelto anteriormente por la misma Corte Suprema de Justicia en el juzgamiento de otro de los involucrados en los hechos del presente caso, así como con otras decisiones nacionales, en cuanto a la calificación de los actos como crímenes de lesa humanidad según el derecho internacional, de modo tal que las diferentes y contradictorias caracterizaciones de los graves hechos perpetrados por el Grupo Colina conlleva indudablemente un impacto sobre tres aspectos principales relacionados con la investigación de los hechos: por un lado, la connotación y el nivel de reproche más elevado que le asigna el derecho internacional a conductas de tal naturaleza; en segundo lugar, las consecuencias jurídicas que se derivan de tal caracterización y, por último, el derecho a la verdad como derecho de las víctimas pero también de la sociedad en su conjunto. En el presente caso, resulta innegable que los hechos perpetrados por el Grupo Colina no responden a ‘delitos comunes’ o meras vulneraciones ‘a los derechos humanos’, sino que están dentro de aquellas violaciones más graves que atentan contra la consciencia universal” (cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 7 de septiembre de 2012, párrafo 48).

66. En virtud de ello, muy poco tiempo después, el 27 de septiembre de 2012, en cumplimiento de la referida resolución de la Corte IDH, la propia Corte Suprema de la República, declaró nula la referida Ejecutoria Suprema.
67. Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente 1460-2016-PHC/TC, este Tribunal Constitucional dejó establecido que la declaración contenida en la sentencia condenatoria a don Alberto Fujimori, en el sentido de que los delitos por los que fue encontrado responsable constituían crímenes de lesa humanidad, “proyecta ciertas características a otorgársele al tratamiento del delito imputado” (cfr. Fundamento 50). Así, a continuación, este Tribunal precisó que las calificaciones atinentes a la comisión de crímenes de lesa humanidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

“son provenientes del Derecho Penal Internacional y del derecho internacional de los derechos humanos (ver, por ejemplo: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7; y, del mismo modo, la sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006)”, y si bien “no sustentan el establecimiento de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción distinta a las reconocidas en la normatividad interna”, son “remisiones a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y que han sido establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (cfr. Fundamento 57).

68. Al constituir una grave violación a los derechos humanos, una de las obligaciones internacionales a las que se refiere este Tribunal que derivan de la comisión de un crimen de lesa humanidad, es que los Estados *prima facie* deben abstenerse de “suprimir los efectos de la sentencia condenatoria” (cfr. Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Sentencia del 3 de julio de 2004, párrafo 83; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 263; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafo 232; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 259; Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, párrafo 99; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 172; Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia del 3 de marzo de 2005, párrafo 108, entre otros). Más concretamente en el Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, la Corte IDH ha sostenido que, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, “el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria” (cfr. Sentencia del 12 de septiembre de 2005, párrafo 97; subrayado agregado).
69. Mientras que en los Casos Barrios Altos y La Cantuta, relacionados con los hechos por los que don Alberto Fujimori fue condenado, la Corte IDH afirmó lo siguiente: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41; Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 152).

70. A pesar de ello, la resolución suprema que concedió el indulto en ninguno de sus argumentos siquiera menciona las graves violaciones a los derechos humanos por los que había sido condenado don Alberto Fujimori, ni mucho menos por supuesto ensaya alguna motivación sobre cómo, dadas las circunstancias, resultaría estrictamente necesario y proporcional extinguir la pena impuesta por tan oprobiosos delitos. Sobre ello ha llamado la atención la Corte IDH en el Considerando 69 e. de la Resolución de Supervisión del 30 de mayo de 2018.
71. Asimismo, en el Considerando 69 d. se plantea el cuestionamiento consistente en que la resolución suprema que concedió el indulto tampoco argumenta cómo así las condiciones carcelarias de don Alberto Fujimori podían colocar en grave riesgo su vida, tal como establece la normativa vigente; sobre todo si, tal como deriva de los informes respectivos, dadas las atenciones que recibe y la condiciones de las que goza el establecimiento penitenciario que lo alberga, es posible afirmar que, si bien, como no podía ser de otra manera, se encuentra limitada la libertad personal, el valor de la dignidad se encuentra debidamente resguardado (cfr. Considerando 69 d., nota 146).
72. De otro lado, tal como quedó acreditado, nunca existió algún inconveniente en las ocasiones en las que, por alguna razón, don Alberto Fujimori debió ser trasladado a una clínica; a lo que se agrega que, tal como bien refiere la Corte IDH, incluso en la hipótesis de que el interno, por alguna circunstancia, pueda requerir atención médica inmediata y, como consecuencia de ello, necesitar ser traslado a un centro clínico con prontitud, en ningún momento se brindó argumento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

alguno que busque sustentar cómo, en tal escenario, el riesgo para la vida de don Alberto Fujimori se reduciría por residir en una casa habitación (cfr. Considerando 69 d.).

73. Adicionalmente a ello, la Corte IDH llamó la atención sobre los cuestionamientos relacionados con la conformación de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó la salud de don Alberto Fujimori (cfr. Considerando 69 a.), con la diferencia de las actas médicas expedidas por la Junta Médica Penitenciaria (cfr. Considerando 69 b., nota 141), y con el contexto político en el que se concedió el indulto (cfr. Considerando 69 f.).
74. Pues bien, si bien la Corte IDH no adoptó una posición institucional propia respecto de estos serios cuestionamientos relacionados con la concesión del indulto a don Alberto Fujimori, sí ordenó al órgano jurisdiccional competente del Estado peruano tenerlos en cuenta al controlar su constitucionalidad y convencionalidad; así como también, por supuesto, ordenó que se tengan en cuenta los estándares desarrollados para determinar su validez o invalidez.
75. Por ello, tal como se verá a continuación, tanto el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, al emitir la Resolución 10, de fecha 03 de octubre de 2018, como la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de República al confirmarla a través de la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 (corregida mediante Resolución 48), tuvieron en cuenta tales criterios y resolvieron dejar sin efecto la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, que concedió indulto a don Alberto Fujimori.

VI. Las resoluciones de la Corte Suprema de la República que controlaron la convencionalidad y constitucionalidad de la resolución suprema que concedió el indulto a don Alberto Fujimori

76. Efectuado el referido control de validez sobre la Resolución Suprema 281-2017-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, y tomando en cuenta los estándares y serios cuestionamientos planteados por la Corte IDH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

en la Resolución de Supervisión de fecha 30 de mayo de 2018, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, al emitir la Resolución 10, de fecha 03 de octubre de 2018, llegó a diversas conclusiones, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

“XVI. El indulto otorgado al señor Alberto Fujimori Fujimori se realizó en circunstancias en que el Perú se encontraba en una grave crisis política para el ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, pues éste enfrentaba una moción de vacancia en el parlamento la cual no prosperó por 10 congresistas del partido político Fuerza Popular, quienes al último momento se abstuvieron de ejecutar su voto parlamentario. Tales abstenciones tenían como objetivo de conseguir el otorgamiento del indulto por razones humanitarias al condenado Alberto Fujimori Fujimori, que se realizó 3 días después del debate parlamentario de 21 de diciembre de 2017.

XVII. En el procedimiento administrativo, que concluyó con el otorgamiento del denominado “indulto por razones humanitarias” a favor del condenado Alberto Fujimori Fujimori, existen irregularidades que quebrantan el principio de imparcialidad y objetividad, tras haberse designado a su médico tratante, Juan Postigo Díaz, como parte de la Junta Médica Penitenciaria, teniendo en cuenta que, el mismo médico ya había sido cuestionado en el año 2013, cuando se presentó una solicitud de indulto humanitario y éste pretendía formar parte de dicha junta. Además, dicho especialista de la salud, ya había emitido opiniones previas, a favor del indulto de Alberto Fujimori, muchos años antes, transgrediendo también el principio de independencia de la referida junta.

XVIII. El Informe Médico y el Protocolo Médico (requisitos para la tramitación del indulto), fueron expedidos por una doctora tratante del indultado, la misma que no cuenta con la especialidad médica requerida para las enfermedades que adujo el interno. Se ha quebrantando lo establecido en la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.º 083-2017-INPE/P, la misma que señala un orden específico para la realización y suscripción de dichos documentos. No obra medio documental o de otra índole que haga ver que se respetó el orden establecido para la designación del profesional a realizar dicho Informe y Protocolo Médico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

XIX. Existen irregularidades e incongruencias que se evidencian al analizar el acta de Junta Médica Penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 y la ampliación de acta de Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017. Así tenemos que, de la información consignada en dichas actas, dado el tiempo transcurrido entre una y otra - tan solo dos días-, no resulta creíble que se haya producido el empeoramiento considerable de la salud del indultado, hecho que no fue advertido en la primera acta; además, se registran marcadas diferencias a nivel de examen clínico, diagnóstico, recomendaciones, pronósticos de la Junta Médica. Incluso la Junta Médica se atribuyó funciones que no le correspondían al recomendar el indulto humanitario por razones humanitarias, atribución que exclusivamente le corresponde a la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

XX. La documentación anexada a la solicitud de otorgamiento de indulto, presentada por el condenado Alberto Fujimori, fue recibida el 18 de diciembre de 2017, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, de la revisión de las copias del expediente remitido por dicho Ministerio, no se aprecia documento o disposición alguna que haya facultado, a la Junta Médica Penitenciaria, a reevaluar al interno, más aún si el expediente estaba en las oficinas del MINJUS, teniendo en consideración que, el Director del establecimiento penitenciario, es el encargado y facultado para solicitar la intervención de la Junta Médica Penitenciaria de conformidad a la Resolución Directoral N.º 020-2017 de 05 de diciembre de 2017. Por consiguiente, se ha violado el principio del debido procedimiento administrativo.

XXI. El informe social, como requisito de la solicitud del indulto, infringe también el debido procedimiento administrativo, al haber sido emitido con anterioridad a dicha solicitud del interno, más aun si el profesional que lo suscribió emitió opinión sobre un indulto que aún no había sido formalizado.

XXII. La Comisión de Gracias Presidenciales no constató el estado de salud de Alberto Fujimori Fujimori, aunado a ello, sesionó y determinó el otorgamiento del indulto humanitario sin haber recibido los informes médicos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas que habían sido solicitados previamente con carácter de muy urgente para la correspondiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

evaluación y otorgamiento del indulto. No cumplió con el debido procedimiento.

(...)

XXIV. La Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS, que concede el indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori Fujimori, infringe totalmente el principio de la debida motivación de las resoluciones, en este caso de carácter administrativo, las cuales presentan especial relevancia. Esta resolución no contiene debida fundamentación ni expresa una suficiente justificación en la decisión adoptada. La motivación en relación a actos administrativos en casos como el analizado merecen una mayor rigurosidad, la cual no se concreta en la Resolución Suprema acotada.

XXV. El interno Alberto Fujimori Fujimori padece una enfermedad no terminal grave, empero, no se justifica que se trate de un caso que exija la necesidad imperante de ponerlo en libertad. No se ha explicado cómo se reduce el riesgo de vida del interno por residir en una casa de habitación, en atención a que la distancia entre el establecimiento penitenciario y la Clínica particular donde se ha venido atendiendo oportunamente, tienen casi la misma distancia. No se analizó las condiciones carcelarias del sentenciado ni la forma que éstas afectarían a su salud. Tampoco se evaluó el agotamiento de medios jurídicos y logísticos, por parte del Estado para garantizar la Salud del condenado, sin que ello conlleve necesariamente la excarcelación.

(...)

XXIX. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas se ve vulnerado por la concesión del indulto lo que contraviene el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar, así como verificar y adoptar las medidas suficientes para que la sanción impuesta se cumpla íntegramente, y al no acatar el cumplimiento de condena impuesta constituye un acto de impunidad proscrito en el sistema internacional.

XXX. El otorgamiento indebido de beneficios, en la ejecución de la pena, se erige como una forma de impunidad, más aún si tenemos en consideración que tenemos al frente una sentencia condenatoria por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. El indulto otorgado a Alberto Fujimori Fujimori resulta incompatible con las obligaciones internacionales que ligan indefectiblemente al Estado Peruano” (cfr. Resolución N.º 10 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Control de Convencionalidad, de fecha 03 de octubre de 2018,
Exp.00006-2001-4-5001-SU-PE-01, p. 213 y ss.).

77. Con lo cual, en la parte resolutive se declaró que la Resolución Suprema 281-2007-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que concedió el indulto a don Alberto Fujimori, carecía de efectos jurídicos.
78. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de República, mediante Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 (corregida mediante Resolución 48), en base a argumentos sustancialmente análogos, confirmó la resolución expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
79. Como se aprecia, el apego a los estándares internacionales y constitucionales, así como una profundización en los serios cuestionamientos que se plantearon contra el procedimiento y la resolución suprema que concedió el indulto, llevaron a la Corte Suprema a invalidarlo.
80. Así las cosas, considero que tanto la Resolución 10, de fecha 03 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, como la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 (corregida mediante Resolución 48), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de República, se encuentran debidamente motivadas, por lo que corresponde desestimar la demanda.
81. Desde luego, sin perjuicio de lo expuesto, se mantiene expedito el derecho de don Alberto Fujimori de presentar, ante las autoridades competentes, una nueva solicitud de indulto humanitario, la cual tendría que ser analizada a la luz de su actual situación de salud y conforme a la normativa aplicable.
82. El contenido del derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, se ha sostenido que “el derecho a la salud implica la facultad que tiene todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, así como de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación del mismo, lo que implica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, a fin de que las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico y mental, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido” (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 2945-2003-PA/TC, fundamento 28; 3426-2008-PHC/TC, fundamento 7; entre otras).

83. Y se ha destacado además que la privación de la libertad personal mantiene incólume el deber del Estado de proteger el derecho a la salud de los internos. En ese sentido, se ha enfatizado que “la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. (...). Por lo tanto, los reclusos (...) tienen un derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos; hay, pues, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud (...) y [se] debe, en consecuencia, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, (...) el Estado debe tomar las acciones apropiadas para el cese de la situación peligrosa, la que exige, en principio, el traslado inmediato de los internos cuyo precario estado de salud, clínicamente comprobado, no permita que continúen en el centro penitenciario en el que se encuentran reclusos” (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 1429-2002-PHC/TC, fundamento 15).
84. En esa línea, conviene tener presente que en ninguna de las resoluciones tratadas en este voto, ni en ninguna otra proveniente de la jurisprudencia de la Corte IDH, ésta ha negado de modo absoluto que, por razones apremiantes sustentadas en la protección del derecho a la salud, se pueda conceder un indulto humanitario a una persona condenada por graves violaciones a los derechos humanos. Ocurre, sin embargo, que, para que tal evento pueda valorarse como posible, se requiere ingresar en una prolija ponderación de derechos, sin desatender los derechos de las víctimas, a la luz de los estándares



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

trazados por la jurisprudencia convencional y constitucional, con sustento en una calificada motivación y, por consiguiente, sin que pueda considerársele como un acto discrecional.

Por estas consideraciones, mi voto es como sigue:

1. En aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27775, **RESTITUIR** las cosas al estado anterior al momento de la expedición de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 dictada en el presente proceso, y, por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTO** la referida sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de aclaración de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 emitida en el presente proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.
4. Disponer que la presente resolución sea notificada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de que, a través de la Procuraduría Supranacional, sea puesta en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición asumida por mis distinguidos colegas magistrados, discrepo del Auto votado en mayoría por este Colegiado, específicamente en el extremo resolutivo 2 en cuanto dispone: *Remítanse los actuados al juez de ejecución del habeas corpus, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.* Las razones de mi discrepancia, se sustentan en los siguientes fundamentos que paso a continuación a exponer:

1. Cuestión previa: sobre la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias del Caso Barrios Altos y del Caso La Cantuta vs. Perú, de fecha 7 de abril de 2022.

a) *“Medida provisional de no innovar” requerida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconducción de lo planteado en el marco de la supervisión de sentencias*

Inicialmente, es preciso mencionar que a propósito de la solicitud recibida por los representantes de las víctimas de los casos mencionados y al tomar conocimiento de la emisión de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, en el presente expediente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la Corte IDH- consideró que era inminente que se ejecute la excarcelación del señor Alberto Fujimori Fujimori, sin poder evaluar adecuadamente el fondo de la solicitud de medidas provisionales. Por tanto, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2022, decidió: *“Requerir al Estado del Perú que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de disponer la libertad de Alberto Fujimori Fujimori, hasta tanto este Tribunal internacional pueda decidir sobre la solicitud de medidas provisionales [...]”*. En palabras de la Corte IDH, dicho requerimiento se configuró como una medida provisional de no innovar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Posteriormente a la adopción de tal resolución, es que la Corte IDH convocó a una audiencia pública a las partes el 1 de abril de 2022 y luego de lo cual expidió la resolución de fecha 7 de abril de 2022 sobre la solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias del Caso Barrios Altos y del Caso La Cantuta vs. Perú. En dicha resolución, en cuanto a las medidas provisionales de no innovar, sostuvo que éstas:

33. [...] cumplieron su objetivo de que no se ejecutara la liberación inmediata del señor Fujimori ordenada en la sentencia del Tribunal Constitucional hasta tanto este Tribunal internacional pudiera conocer y emitir una decisión sobre el fondo de lo solicitado.

34. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no corresponde, por el momento, ordenar medidas provisionales en los presentes casos, sino canalizar el análisis a través de una supervisión de cumplimiento de las sentencias. *Ello en atención a que las medidas adoptadas por el Estado han permitido paralizar la implementación de la mencionada decisión del Tribunal Constitucional del Perú, así como a que ha tomado conocimiento de la voluntad expresada por el Perú, tanto en la audiencia pública como por escrito, de acatar la decisión de este Tribunal.* Es preciso valorar positivamente que los órganos e instituciones peruanas se han abstenido de ejecutar dicha orden del Tribunal Constitucional, [...] (cursiva agregada).

Así, para la Corte IDH sus medidas provisionales de no innovar garantizaron la no liberación del señor Fujimori y, considerando la voluntad del Estado –expresada por el Procurador Público Especializado Supranacional en su calidad de Agente del Estado Peruano- de acatar lo que decidiera este tribunal supranacional, así como el hecho de haberse abstenido de ejecutar lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, decidió no ordenar medidas provisionales y más bien canalizar el análisis de lo planteado por los representantes de las víctimas mediante el mecanismo de supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

A partir de lo indicado, se entiende que las iniciales medidas provisionales de no innovar quedaron sin efecto con la emisión de la resolución de fecha 7 abril de 2022 (pues únicamente tenían vigencia hasta cuando la Corte IDH decida sobre la solicitud de medidas provisionales, que precisamente hizo en dicha resolución) y que la solicitud de medidas provisionales fue desestimada, con lo cual, actualmente, solo se tiene la decisión del mencionado tribunal supranacional en el marco de la supervisión del cumplimiento de las sentencias antes citadas.

b) Análisis y alcances de la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos enmarcada en la supervisión del cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta y plasmada en su resolución de fecha 7 de abril de 2022

Previamente, hay que señalar que cuando la Corte IDH emite una sentencia en la que declara la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de derechos humanos, procede a ordenar una serie de medidas de reparación; siendo que la propia Corte IDH determinó que la supervisión del cumplimiento de sus sentencias es uno de los elementos que componen su función jurisdiccional. La efectividad de lo ordenado en sus sentencias depende de su ejecución, por lo que ella misma supervisa que los Estados cumplan las reparaciones que dispuso y la evaluación de tal supervisión las plasma a través de resoluciones en las que decide si el Estado cumplió, cumplió parcialmente o no cumplió con las reparaciones ordenadas. Es este mecanismo el que utilizó para el presente caso particular.

Así, la Corte IDH analizó si la sentencia emitida el 17 de marzo de 2022, que declaró fundado el habeas corpus y dispuso restituir el indulto concedido al señor Fujimori en el año 2017, era compatible con las obligaciones del Estado a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las sentencias expedidas y la resolución de supervisión emitida el 30 de mayo de 2018 por el tribunal supranacional, en particular a lo relacionado con la obligación de investigar, juzgar y sancionar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

De acuerdo a lo establecido en la resolución de fecha 7 de abril de 2022, este Tribunal no analizó la compatibilidad del indulto por razones humanitarias concedido a favor del señor Alberto Fujimori Fujimori, con relación a los estándares establecidos en la resolución de la Corte IDH, de fecha 30 de mayo de 2018 y no tuvo en cuenta la supuesta naturaleza de los delitos -de lesa humanidad- por los que fue condenado el señor Alberto Fujimori Fujimori. Específicamente la Corte IDH advirtió lo siguiente en el párrafo 40 de su resolución:

- i) La decisión del Tribunal Constitucional restituyó el indulto y dispuso la absoluta libertad del condenado sin valorar si existía una necesidad imperiosa, por la situación de salud del condenado y sus condiciones de detención, [...]. No se valoró si se brinda una atención médica adecuada al condenado [...]. No se valoraron factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente. [...] efectuó un pronunciamiento [...], sin valorar información actualizada sobre la situación de salud del condenado, atención médica y condiciones de cumplimiento de la pena privativa de libertad en el establecimiento penitenciario.
- ii) Ni de los recursos interpuestos, ni del expediente conocido por el Tribunal Constitucional, ni de los escritos presentados ante esta Corte por el señor Fujimori y su abogado, surge el alegato de que éste requiera estar internado en un centro médico o que no se le pudiese continuar brindando el “tratamiento regular y permanente” [...].
- iii) No se valoró, [...], cuál o cuáles de las enfermedades señaladas en la Resolución Suprema que otorgó el indulto constituyen “enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable” y que “además [...] las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad”. [...].
- iv) [...], el análisis respecto de la supuesta imposibilidad de garantizar la atención médica en condiciones de reclusión era particularmente exigente para el caso concreto. No consta en la decisión del Tribunal Constitucional que el condenado haya tenido inconveniente alguno en las ocasiones en las cuales requirió medicamentos, atención de urgencia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

traslados fuera del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para recibir atención médica especializada. No hay análisis alguno respecto a que las condiciones carcelarias coloquen en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori, [...].

- v) La decisión del Tribunal Constitucional restituyó el indulto y dispuso la absoluta libertad del condenado sin valorar primero si, por necesidad imperiosa de su situación de salud y condiciones de detención, debía optarse por otra medida que permitiera continuar el cumplimiento de la pena bajo otras condiciones fuera del centro penitenciario y que no implicara la extinción o perdón de la pena. [...].
- vi) La decisión del Tribunal Constitucional no efectuó una ponderación que tomara en cuenta la afectación que tiene el indulto por graves violaciones a los derechos humanos en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. [...].
- vii) [...] tampoco se tomaron en cuenta otros factores o criterios tales como el hecho de que Alberto Fujimori no ha pagado la reparación civil a las víctimas impuesta en la condena.
- viii) El Tribunal Constitucional no solo no realizó un control de convencionalidad, sino que además incluyó una referencia incorrecta al artículo 4.6 de la Convención Americana, [...].
- ix) En cuanto a los seis cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar el “indulto por razones humanitarias” [...], la sentencia del Tribunal Constitucional únicamente se refirió parcialmente a algunos de ellos [...]. Adicionalmente, sin mayor fundamentación, dicho tribunal estimó que las resoluciones judiciales que anularon el indulto “se sustentan en presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales”, [...].

En virtud de lo anterior, la Corte IDH concluye que la sentencia emitida por este Tribunal en el presente expediente no cumplió con las condiciones determinadas en su resolución de fecha 30 de mayo de 2018 y, por tanto, el Estado debe abstenerse de implementarla. Así, entre sus puntos resolutivos estableció:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

1. Realizar una supervisión específica relativa al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori, a través de la supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos de los casos Barrios Altos y La Cantuta, tal como lo hizo en su Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, [...].

2. *El Estado del Perú debe abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017, debido a que no cumplió con las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, [...] (cursiva agregada).*

3. Requerir al Estado del Perú que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 13 de mayo de 2022, un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo relativo a no ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017 (cursiva agregada).

Con relación específicamente al punto 2, se advierte que, de su tenor expreso, la disposición concreta de la Corte IDH para el Estado peruano es “*abstenerse de implementar*” la sentencia de 17 de marzo de 2022. A partir de ello, se debe precisar que no se ha ordenado *stricto sensu* anular dicha sentencia, revocarla o dejarla sin efecto (como lo ha hecho en otras, aunque no tan recurrentes, ocasiones entre las que es pertinente citar el Caso Palamara Iribarne vs. Chile; Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Caso Kimel vs. Argentina; Caso Bueno Alvez vs. Argentina; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica; Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina);

Así, lo que la Corte IDH le exige al Estado es un mandato de abstención: no puede realizar actos que supongan la ejecución o implementación de la sentencia de 17 de marzo de 2022, por contravenir los estándares internacionales antes citados, dejándole al Estado la decisión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

determinar internamente, en virtud de su normativa y competencias asignadas a sus órganos, quién y a través de qué vía va ejecutar lo dispuesto en su resolución.

Actualmente, lo requerido en el punto 2 de su resolución se viene cumpliendo, ya que hasta el momento no se ha efectuado algún acto que pretenda ejecutar la sentencia de 17 de marzo de 2022 y ello se evidencia en la práctica con el hecho de que el señor Fujimori a la fecha se encuentra privado de libertad.

Por tanto, para el caso concreto del presente expediente, en el marco del cual se expidió la sentencia cuestionada por la Corte IDH, no se advierte una obligación explícita para el Tribunal Constitucional de declarar la nulidad o de dejar sin efecto o revocar su sentencia que se derive de la resolución de la Corte IDH de 7 de abril de 2022; *aunque sí deberá abstenerse de realizar algún acto que implique su implementación.*

2. Cuestión previa: sobre las comunicaciones remitidas por el Procurador Público Especializado Supranacional al Tribunal Constitucional y respuestas brindadas

Este Colegiado ha venido recibiendo una serie de comunicaciones (desde el 18 de marzo de 2022 – fecha anterior a la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional en cuestión -, hasta el 7 de junio de 2023) cursadas por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

Sobre el particular, nótese que inicialmente y luego de que se emitiera la resolución de la Corte IDH, el Procurador Supranacional, mediante el Oficio N°707-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 11 de abril de 2022, solicitó al presidente del Tribunal Constitucional *“Información y detalle sobre las acciones que llevará a cabo su institución, en el marco de sus competencias, para dar cumplimiento a lo requerido por la Corte IDH indicadas en el punto resolutivo primero y segundo de la Resolución de solicitud de Medidas Provisionales y supervisión de cumplimiento de Sentencias [...]”*(cursiva agregada).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Así, se trató de una solicitud sobre aquellas acciones, sin especificar cuáles (se entendería bajo la idea de que la resolución del tribunal supranacional no formuló tal especificación), realizaría el Tribunal Constitucional a fin de cumplir con lo dispuesto por la Corte IDH (por lo que, para el Procurador Supranacional, alguna acción tenía que adoptar el Colegiado para cumplir con lo establecido en la resolución de la Corte IDH, y esperaba que este Colegiado lo determinase).

Luego, mediante el Oficio N°1624-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 11 de agosto de 2022, el Procurador Supranacional traslada una Nota de la Corte IDH en la que se pide al Estado un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo relativo a no ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional y a su vez adjunta un escrito de los representantes de las víctimas en el que solicitan se tomen las medidas necesarias para “[...] *dejar sin efectos la decisión del Tribunal Constitucional [...]*”. Cabe recalcar que dicho pedido fue planteado por los representantes de las víctimas y no por el Procurador Supranacional en tal oficio, ni tampoco por la Corte IDH. Lo que el Procurador solicitó al Colegiado fue información sobre el “*Estado actual de cumplimiento de la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 [...]* que restituyó los efectos del indulto [...]”, con lo cual, ya no le pidió adoptar alguna acción, sino únicamente información sobre el estado situacional de la sentencia del Tribunal Constitucional. Al respecto, el Secretario General del Tribunal Constitucional le respondió indicando que la mencionada sentencia fue debidamente notificada a las partes y que se encuentra en trámite un pedido de aclaración presentado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Posteriormente, con los Oficios N°1927-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 21 de setiembre de 2022 y N°2366-2022-JUS/PGE-PPES, de fecha 12 diciembre de 2022, que por primera vez el Procurador Supranacional solicita, entre otros puntos, al Secretario General del Tribunal Constitucional “[...] *la posición respecto al grado de acatamiento de la Resolución [...] de fecha 7 de abril de 2022, relacionados a los casos Barrios Altos y La Cantuta, en relación a dejar sin efecto la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2022*” (cursiva agregada). Entonces, se advierte que el Procurador Supranacional solicitó conocer cuál es la postura de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Colegiado sobre el “grado de acatamiento” de la resolución de la Corte IDH (sin dar mayores alcances sobre lo requerido en concreto) e interpretó o asumió que en dicha resolución se establece “*dejar sin efecto la sentencia*”.

Cabe señalar que en sus tres (3) últimas comunicaciones – remitidas hasta el 7 de junio de 2023 -, el Procurador Supranacional ha venido pidiendo información sobre el estado actual del presente expediente y si el Tribunal Constitucional ha resuelto el pedido de aclaración. Así, en su Oficio N°D000269-2023-JUS7PGE-PPES, de fecha 7 de junio de 2023, el Procurador Supranacional ya no solicita información en el tenor antes expuesto, aunque nuevamente pide conocer el estado actual del presente expediente y si el Tribunal Constitucional resolvió el pedido de aclaración.

3. Sobre los pedidos de aclaración planteados y pendientes de resolver por el Tribunal Constitucional

Existen dos (2) pedidos de aclaración presentados con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el presente expediente, uno de parte del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el otro por parte del abogado del señor Fujimori.

Es preciso mencionar que, conforme a las cédulas de notificación de dicha sentencia incluidas en los actuados, la misma fue notificada al abogado del demandante y al Poder Judicial con fecha 30 de marzo de 2022.

El primer pedido fue planteado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, recibido con fecha 4 de abril de 2022 y básicamente se orienta a cuestionar las razones por las que el Tribunal Constitucional determinó la falta de competencia de la judicatura penal para analizar la convencionalidad de la resolución suprema que concedió el indulto humanitario; y, la falta de notificación a los jueces para ejercer su defensa. Aspectos que no se relacionarían con la finalidad de una solicitud de aclaración conforme lo establece el Código Procesal Constitucional. Es de observar que este pedido fue presentado al tercer día hábil después de notificada la sentencia y antes de la resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

supervisión de cumplimiento de sentencias del 7 de abril de 2022 de la Corte IDH.

Con relación al primer pedido de aclaración, considero correcto el criterio del Auto expedido por este Colegiado en el sentido que se trata de una solicitud de reexamen y modificación del fallo, esto es, pretende una finalidad incompatible con el instituto procesal de la aclaración.

El segundo pedido fue presentado por el abogado del señor Fujimori solicitando se aclare los efectos de lo resuelto por el Tribunal Constitucional frente a lo resuelto por la Corte IDH, pues no se ha realizado un pronunciamiento formal que defina la situación legal del favorecido. Al respecto, se observa que esta solicitud fue presentada el 22 de junio de 2023, por lo que habría vencido en exceso el plazo para su interposición conforme a lo regulado en el Código Procesal Constitucional.

Asimismo, con relación al segundo pedido de aclaración, considero correcto el criterio del presente Auto en el sentido que su finalidad no pretende aclarar un concepto o subsanar un error material u omisión en que se hubiera incurrido en la sentencia, razón por la cual resulta improcedente.

4. La sentencia del presente expediente debe ser declarada inejecutable en aplicación del bloque de constitucionalidad, el *effet utile*, la doctrina del estoppel y el Nuevo Código Procesal Constitucional

El Estado Peruano –representado por el Procurador Supranacional– compareció ante la sede internacional y manifestó su acatamiento a la decisión de la Corte IDH y, por ende, no liberó al señor Fujimori, manteniéndose a la fecha este *statu quo*. De este modo, como se señala el párrafo 34 de la resolución de 7 de febrero de 2022, el Estado peruano – en la vía supranacional– asumió estar vinculado a las decisiones de la Corte IDH y, en consecuencia, se abstuvo de ejecutar la sentencia de 17 de marzo de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

En nuestro ordenamiento interno, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que declara que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, constituye una cláusula de apertura al derecho internacional de derechos humanos, conforme la doctrina del *bloque de constitucionalidad*, reconocida en la STC Exp. 1776-2004-AA/TC, fundamento 16, entre otras que marcan una línea jurisprudencial de este Colegiado.

Siguiendo el principio *pacta sunt servanda*, los Estados suscriben de buena fe tratados internacionales para cumplirlos. Así, los tratados de derechos humanos, al integrarse al bloque de constitucionalidad son los de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento nacional. En consecuencia, las cláusulas de los tratados de derechos humanos no deben entenderse a la luz de la soberanía nacional, por cuanto *precisamente en el ejercicio* de su soberanía, los Estados han cedido parte de ésta para la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, que a su vez es una materia de bien común internacional. No habrá derecho internacional sostenible que nos respalde si proponemos con algarabía e irresponsabilidad desacatar las resoluciones de los tribunales supranacionales de derechos humanos, aun cuando ciertamente y con razones atendibles podamos discrepar o criticar sus decisiones.

Asimismo, con relación a la ejecución de la precitada sentencia se debe tener en cuenta lo previsto el primer párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional que establece inequívocamente la aplicación procesal del *bloque constitucionalidad*:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, *así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte* (cursiva agregada).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

En ese sentido, el Nuevo Código Procesal Constitucional conceptúa clara y expresamente como parámetro obligatorio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales no sólo a los tratados de derechos humanos sino también a las decisiones de los tribunales internacionales sobre derechos humanos según tratados de los que el Perú es parte, tal como es la Corte IDH, siendo impertinente y estéril cualquier debate sobre esta cuestión.

De este modo, el principio del *effet utile* con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los Estados Parte aseguren y garanticen la efectividad de sus decisiones, [Corte IDH en el *Caso Ivcher vs. Perú*. Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, N° 54, párrafo 37].

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), *sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos* (cursiva agregada).

En esa dirección del *effet utile*, el artículo 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone sobre la ejecución de resoluciones de la jurisdicción supranacional:

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Judicial, quien a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales (*cursiva agregada*).

De las normas procesales precitadas -cuya claridad no necesita interpretación- no existe en nuestro ordenamiento constitucional ni procesal un resquicio de supuesta reserva de soberanía nacional -que pudiera erróneamente invocarse- para desacatar la resolución de la Corte IDH de fecha 7 de abril de 2022, que goza de plena validez y eficacia jurídica, y que en consecuencia, debe ser cumplida por el juez de ejecución del habeas corpus, por mandato claro y expreso del Nuevo Código Procesal Constitucional, quien debe abstenerse de ejecutar la sentencia de 17 de marzo de 2022.

Con relación a la Ley 27775, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, cabe señalar que esta norma tiene como finalidad determinar el procedimiento a seguir, en sede nacional, para la ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales en materia de derechos humanos. Se entiende que se trata de sentencias de fondo, como las emitidas por la Corte IDH en el marco de su competencia contenciosa netamente, es decir, aquellas que dirimen una controversia sobre presuntas violaciones de derechos humanos en contra de las presuntas víctimas y en base a dicho análisis determina si el Estado concernido es responsable en el plano internacional y, de ser el caso, dispone las reparaciones (dinerarias y no dinerarias) a favor de dichas víctimas.

En el caso de autos, las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta fueron emitidas el 14 de marzo de 2001 y 29 de noviembre de 2006, respectivamente, y son éstas, incluyendo las reparaciones ahí establecidas, las que estarían, en lo que concierne, bajo la aplicación del procedimiento de la Ley 27775. Distintas, aunque relacionadas, son las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias que va emitiendo la Corte IDH periódicamente para verificar el nivel de cumplimiento de las reparaciones que esta dispuso en sus sentencias (en las que no se determina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

exactamente responsabilidad internacional del Estado por violaciones adicionales de derechos humanos, pues de lo contrario se trataría de un nuevo caso) y en esa línea evaluar si lo realizado por el Estado es acorde con la reparación que dispuso en atención a los estándares internacionales en la materia. Fue este tipo de resolución la que emitió el tribunal supranacional el 7 de abril de 2022 y en la que estableció que la sentencia del Tribunal Constitucional es contraria a lo establecido por la Corte IDH en su resolución (también de supervisión de cumplimiento de sentencias sobre los mencionados casos) del 30 de mayo de 2018. Así, el artículo 4 contemplado en dicha Ley señala:

Artículo 4.- Medidas no indemnizatorias

Dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, **el Juez** que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sea cuáles fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias.

En el caso que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia (cursiva agregada).

El precitado artículo hace referencia a medidas no indemnizatorias que son declaradas en una sentencia de fondo por la Corte IDH, tan así que se alude al agotamiento de jurisdicción interna (que es una regla procesal aplicable en el marco del análisis de controversias que el mencionado tribunal supranacional luego dilucidará con la emisión de su sentencia de fondo). Asimismo, si bien incluye el supuesto de que sea una resolución judicial interna la que dio origen a la sentencia supranacional (es decir, la que generó la violación de derechos humanos identificada) se deja a evaluación del juez determinar qué disposiciones adoptará, no se establece expresamente que deba declararse la nulidad de la sentencia nacional.

A juicio de quien escribe estas líneas, *no es jurídicamente correcto declarar la nulidad, revocar o dejar sin efecto una sentencia expedida en la jurisdicción interna, ya que la Corte IDH no es un tribunal ad-quem*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

respecto a los tribunales nacionales, al no existir entre ellos una relación jerárquica.

Nótese además los propios términos utilizados por la Corte IDH en los puntos resolutivos 2 y 3 de su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional:

2. El Estado del Perú debe *abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022*, que restituye los efectos al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017, debido a que no cumplió con las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, [...].

3. Requerir al Estado del Perú que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 13 de mayo de 2022, un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar *en lo relativo a no ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022*, que restituye los efectos al indulto “por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017. [cursiva agregada]

Se advierte que expresamente la Corte IDH alude tanto al deber del Estado peruano de “abstenerse” de implementar la sentencia del Tribunal Constitucional, como al cumplimiento relacionado a “no ejecutar” dicha sentencia; con lo cual, es claro que para la Corte IDH tal resolución no puede ser ejecutable.

Asimismo, cabe señalar con relación a la declaración del Procurador Público Especializado Supranacional en su calidad de Agente del Estado Peruano (efectuado incluso antes de que la Corte IDH adoptara su decisión) de acatar lo resuelto por la Corte IDH (declaración realizada en diversos momentos durante su intervención en la audiencia pública



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

desarrollada ante dicho tribunal supranacional¹), que en derecho internacional público rige la doctrina del estoppel:

[...] los requisitos para que se configure el estoppel son tres. En primer lugar, una situación creada por una actitud de una parte; en segundo lugar, una conducta seguida por la otra parte, y basada directamente en la primera actitud, ya sea en su perjuicio o beneficio de la parte que realizó la conducta primaria; y en tercer lugar, una imposibilidad por parte del que adoptó la primera actitud o manifestarse en sentido contrario. Por tanto, la conducta del Estado manifestada en el acto unilateral lo vincula a seguir comportándose de la misma manera, específicamente si ello crea en terceros de buena fe una expectativa que la conducta seguirá realizándose de acuerdo con los mismos parámetros².

Aunado a ello, la misma Corte IDH, en el párrafo 34 de su resolución de fecha 7 de abril de 2022, ha dejado sentado que “[...] *ha tomado conocimiento de la voluntad expresada por el Perú, tanto en la audiencia pública como por escrito, de acatar la decisión de este Tribunal*”; con lo cual, la Corte IDH asume que disponibilidad de acatamiento del Estado peruano existe en virtud de lo que el Procurador Público Especializado Supranacional le manifestó.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde que este Colegiado *previamente resuelva el dilema jurídico adecuando o adaptando la sentencia del presente expediente emitida el 17 de marzo de 2022 a lo resuelto por la Corte IDH* y en consecuencia, declare *inejecutable* la precitada sentencia, considerando que los presupuestos jurídicos y fácticos que la sustentaron se extinguieron con:

¹ Véase <https://www.youtube.com/watch?v=n1DCR5oA4bw> ; específicamente los siguientes tramos, 1h:19 minutos (afirma, aludiendo a una comunicación cursada por el entonces Presidente de la República, que “se compromete a cumplir cabalmente con las resoluciones que la Corte pueda emitir en estos casos”), 1h:53 minutos (expresa que la posición del Estado es que “respetará la decisión del Corte”), 1h:57 minutos y 1h:59 minutos (señala que “reafirma su compromiso que acatará la resolución de la Corte”).

² Peña Silva, Francisco (2020). “Los actos unilaterales de los Estados como fuente formal del derecho internacional público. En: *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XXXIII, núm. 2, diciembre, p. 184.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

- (i) La resolución de la Corte IDH de fecha 7 de abril de 2022, plenamente válida y eficaz conforme a la doctrina del bloque de constitucionalidad desarrollada por la jurisprudencia de este Colegiado y a las disposiciones del Nuevo Código Procesal Constitucional, que reconocen la validez vigencia y eficacia de las resoluciones de los tribunales supranacionales;
- (ii) La manifestación previa y expresa del Procurador Público Especializado Supranacional –en su calidad de Agente del Estado Peruano- de acatar la precitada resolución, lo cual incluye lo concerniente abstenerse a ejecutar la presente sentencia.

En ese sentido, manifiesto mi respetuosa discrepancia con el auto votado por mayoría del Colegiado, considerando que subsiste un dilema jurídico pendiente con relación a la ejecución de la sentencia de autos. Así, se ha debido disponer como punto resolutive 2: Declarar *inejecutable* la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022. Asimismo, se debió agregar como punto resolutive 3: Remitir los actuados al juez de ejecución del habeas corpus y *archivense*.

En todo caso, el juez de ejecución, como guardián del bloque de constitucionalidad, deberá sujetarse -sin rodeos y plenamente- a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar y en el artículo 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en consecuencia, debe abstenerse de ejecutar la sentencia del Expediente 02010-2020-PHC/TC. Cabe subrayar que en el derecho internacional, el Estado que adopta una posición -conforme a la doctrina del *estoppel*- no puede contradecirse procesalmente (*Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Corte IDH, 4 de marzo 2011). De lo contrario, el juez de ejecución -como autoridad interna- comprometería la responsabilidad internacional del Estado al incurrir en un ilícito internacional por incumplimiento de un tratado internacional de derechos humanos y sobretodo de una decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

5. Sobre la viabilidad del indulto humanitario al señor Alberto Fujimori Fujimori y la aplicación del principio pro homine para su concesión por el Poder Ejecutivo

Como afirma Tomás Ramón Fernández, invocando el *principio de interdicción de la arbitrariedad*, previsto en el artículo 9.3 de la Constitución española de 1978 la prerrogativa presidencial del indulto no es ilimitada en un Estado Constitucional:

[...] “Libérrimo” en este sentido no hay nada, absolutamente nada, en la actividad de los poderes públicos, porque como ya he dicho muchas veces y seguiré repitiendo mientras tenga fuerzas para ello, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra el artículo 9, 3 in fine de la Constitución significa, primero, “proscripción y erradicación de nuestro sistema jurídico-político del poder entendido como simple expresión de la voluntad y la fuerza de quien lo detenta”, y después “exigencia imperativa e inexcusable del fundamento adicional de la razón”. En nuestro ordenamiento el único poder legítimo es el que se presenta en su ejercicio como resultado de una voluntad racional, esto es, racionalmente fundada”³.

Así, se debe señalar que la jurisprudencia de este Colegiado, entre la que destaca la sentencia del *Caso Crousillat* (STC 03660-2010-PHC) ha superado la rancia doctrina que sostenía que por la naturaleza graciable del indulto era una prerrogativa presidencial libérrima o ilimitada como en una monarquía absoluta. Por el contrario, *debe ser debida y objetivamente motivada*, por cuanto es un derecho que integra el debido procedimiento que impone límites infranqueables a la arbitrariedad del poder. En la precitada sentencia, este Colegiado declaró la nulidad del indulto concedido a José Enrique Crousillat López Torres mediante resolución suprema del Poder Ejecutivo.

7. Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves

³ Ramón-Fernández, Tomás (2014). “Sobre el control constitucional de los decretos de indulto”. En: *Revista de Administración Pública*, núm. 194, Madrid, mayo-agosto, pp. 220-221.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

de error. Así, por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal, o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (Exp. N.º 8468-2006-AA, fund 7, 03397-2006-PA/TC, fund 7; 2500-2003-AA/TC fund 5; entre otras). A su vez, las resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, que tienen la virtualidad de producir efectos de cosa juzgada pueden ser cuestionadas a través de procesos constitucionales (amparo o hábeas corpus contra resolución judicial). De este modo, *es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución*. En este orden de ideas, el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeta al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites. *Así, cabe recordar que para el caso de la gracia presidencial este Tribunal Constitucional ha establecido límites de índole constitucional (Cfr. Exp. N.º 4053-2007-PHC/TC) [cursiva agregada]*.

8. Asimismo, la inmutabilidad de otras instituciones a las que la propia Constitución les ha otorgado efectos de cosa juzgada (amnistías, sobreseimientos definitivos) está supeditada a la conformidad de su concesión con todo el marco constitucional. Así, para el caso de la amnistía este Tribunal precisó que ésta no puede fundarse en un motivo incompatible con la Constitución (Exp. N.º 679-2005-PA/TC). Así también, en cuanto a la prescripción de la acción penal, este Tribunal Constitucional precisó para los casos de graves violaciones a los derechos humanos que no puede contabilizarse el plazo en el que el Estado haya sido renuente a investigarlas (Exp. N.º 218-2009-PHC/TC). Tampoco el sobreseimiento definitivo puede generar cosa juzgada e impedir nueva persecución penal en caso de que éste haya sido dictado por un órgano jurisdiccional manifiestamente incompetente (Exp. N.º 4587-2004-PA/TC).

9. Ello no es sino consecuencia de la irradiación de la Constitución y su fuerza normativa en todo el ordenamiento jurídico. De este modo, para que un acto del poder público sea constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

válido no solo debe haber sido emitido conforme a las competencias propias sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que éste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto.

En la precitada sentencia, este Colegiado concluyó que al haber sido concedido el indulto en base a un error sobre la salud del favorecido, que configura en aparente la motivación, se justifica su anulación:

En este sentido, este Colegiado advierte que siendo la razón por la que se concedió el indulto al favorecido el grave estado de salud en el que presuntamente se encontraba y, como ha quedado demostrado, el error en que incurrió era de tal magnitud que se encontraba *justificada en el caso la anulación del indulto, la demanda no puede ser estimatoria. Y es que si, como se ha expresado líneas arriba, el error no puede generar derecho, un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo.* Por tanto, la presente sentencia no solo declara que la resolución suprema cuestionada fue emitida por una autoridad incompetente, sino que el indulto es nulo, por las razones expuestas. En este sentido, la presente es en puridad una sentencia desestimatoria (cursiva agregada).

A juicio de quien suscribe estas líneas, el indulto -en cualquiera de sus modalidades- en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, reconocido por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal (STC Exp. 005-2001-AI/TC, fundamento 2), *debe concederse con pleno conocimiento de los hechos y de sus circunstancias, así como con una reflexión amplia sobre el impacto que generará en la sociedad y en el marco del imperio de la justicia, la razonabilidad, la equidad y del bien común.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Cabe subrayar con relación a la prerrogativa presidencial de conceder indultos, este Colegiado ha reconocido la viabilidad jurídica del indulto humanitario (STC Exp. 4053-2007-PHC/TC, Caso *Alfredo Jalilie Awapara*, fundamento 27).

En este sentido, la gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios, en aquellos casos en los que por la especial condición del procesado (por ejemplo, ser portador de una enfermedad grave o incurable en estado terminal), tornarían inútil una eventual condena, desde un punto de vista de prevención especial.

Así, en la aplicación del indulto humanitario rige el principio *pro homine* -en una visión holística- que es definido por Mónica Pinto en los siguientes términos:

[...] es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud al cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre⁴.

En ese sentido, conforme al principio *pro homine* que inspira el derecho internacional de los derechos humanos, asumido en el segundo párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe aplicarse la norma o estándar que mejor o más extensamente protege a la persona humana en el caso específico.

⁴ Pinto, Mónica (1997) "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos". En: Abregú, M y C. Courtis (comps.). *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto-CELS, p. 163.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC
ICA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
representado por GREGORIO
FERNANDO PARCO ALARCÓN -
Abogado

Así, de existir un dilema sobre la viabilidad de conceder un indulto humanitario al señor Alberto Fujimori Fujimori, por conflicto entre la jurisprudencia de este Colegiado y los estándares establecidos en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte IDH de fecha 30 de mayo de 2018, este debe resolverse en favor de la persona humana.

A juicio de quien suscribe el presente voto singular, es inexcusable, en las actuales circunstancias, omitir pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de que el Poder Ejecutivo conceda un indulto por razones humanitarias al señor Alberto Fujimori Fujimori. Concluyo que en el marco jurídico del procedimiento reglado de gracias presidenciales, conforme a nuestro ordenamiento interno, con motivación objetiva, es viable jurídicamente el indulto humanitario *si se acredita que la persona padece de una enfermedad terminal o de una enfermedad cuya gravedad ponga en grave riesgo, su vida, salud, o integridad.*

S.

OCHOA CARDICH